



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 174 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

Piura, **02 OCT. 2018**

VISTO.- El Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 163A-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030, de fecha 29/08/2018, presentado por el recurrente **JANEDUS TRADING S.A.C**, el día 17/09/2018.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política, prescrito en su artículo 2º inciso 20 “Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, en este contexto, el recurrente **JANEDUS TRADING S.A.C**, identificado con RUC Nº 20289426486, debidamente representado por el ciudadano **EDUARDO LUIS CAPRILE CARBAJAL**, identificado con DNI Nº 07277564, interpone Recurso de Reconsideración en merito del artículo 2º inciso 20 de la Constitución Política, y de conformidad con la Ley Nº 27444, recaído en su artículo 207º, inciso 207.1, apartado “c”, y artículo 208º, contra la Resolución Directoral Nº 163A-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030, de fecha 29/08/2018, presentado por el recurrente **JANEDUS TRADING S.A.C**, el día 17/09/2018, dentro del plazo perentorio de 15 días, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 207.2 del citado cuerpo normativo.

Que, es de precisar de manera objetiva, que mediante Oficio Nº 447-2015/GRP-420030-DR, de fecha 11 de junio de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, en el marco de sus competencias, facultades y atribuciones, se notificó la **Resolución Directoral Nº 63-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR**, de fecha **11 de junio de 2015** conteniendo el acto administrativo de **aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)** para la instalación de un establecimiento de venta al público de combustible líquido y GLP para uso automotor de la empresa **JANEDUS TRADING S.A.C** ubicado en la parcela R.C. Nº 18849 Santa Ina (P) Sector Ejidos del Norte, Distrito, Provincia y Departamento de Piura.

Que, se desprende de las documentales obrantes en el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral Nº 163A-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030, de fecha 29/08/2018, obra el ingreso con hoja de Registro y Control Nº 1215, de fecha 17 de agosto de 2018, presentado por el ciudadano **RICARDO MUSTAFA AGUINAGA**, identificado con DNI Nº 16423279, solicitando la cancelación de la Certificación Ambiental de la persona jurídica **JANEDUS TRADING S.A.C**, identificado con RUC Nº 20289426486, sosteniendo que dentro



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 174 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

de los tres años vigentes de certificación ambiental no ha iniciado obra alguna, puesto que tenía vigencia desde el 11 de junio de 2015 al 11 de junio de 2018.

Que, se entiende por Certificación Ambiental, es el instrumento previo que todo proyecto de inversión debe elaborar antes de ser ejecutado, previendo los impactos ambientales negativos significativos que podría generar. Equivale a la hoja de ruta del proyecto, donde están contenidos los requisitos y obligaciones del titular, así como las actividades que deberá llevar a cabo para remediar los impactos negativos. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión en el Perú que sea susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad correspondiente.

Que, se desprende del contenido de la **Resolución Directoral N° 63-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR**, de fecha **11 de junio de 2015** aprobó la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)** para la instalación de un establecimiento de venta al público de combustible líquido y GLP para uso automotor de la empresa JENDUS TRADING S.A.C ubicado en la parcela R.C. N° 18849 Santa Ina (P) Sector Ejidos del Norte, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, por ende, su **vigencia inició desde el 11 de junio de 2015 al 11 de junio de 2018**, siendo el caso que el recurrente fue notificado con Oficio N° Oficio N° 447-2015/GRP-420030-DR, de fecha 11 de junio de 2015.

Que, en atención de la denuncia administrativa interpuesta por el ciudadano **RICARDO MUSTAFA AGUINAGA**, identificado con DNI N° 16423279, solicitando la cancelación de la Certificación Ambiental de la persona jurídica **JANEDUS TRADING S.A.C**, identificado con RUC N° 20289426486, se emitió el Informe Legal N° 215-2018/DREM/OZMBD de fecha 29 de agosto de 2018, suscrito por la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, recomendando en merito al análisis del caso en concreto, emitir pronunciamiento acerca de la caducidad de la Certificación Ambiental para la instalación de un establecimiento de venta al público de combustible líquido y GLP para uso automotor de la empresa JENDUS TRADING S.A.C ubicado en la parcela R.C. N° 18849 Santa Ina (P) Sector Ejidos del Norte, Distrito, Provincia y Departamento de Piura.

Que, con fecha 29 de agosto de 2018 la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, se expidió la **Resolución Directoral N° 163A-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR**, declarando la caducidad de la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)** para la instalación de un establecimiento de venta al público de combustible líquido y GLP para uso automotor de la empresa JENDUS TRADING S.A.C ubicado en la parcela R.C. N° 18849 Santa Ina (P) Sector Ejidos del Norte, Distrito, Provincia y Departamento de Piura.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 374 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

Que, el recurrente **JANEDUS TRADING S.A.C**, identificado con RUC N° 20289426486, debidamente representado por el ciudadano **EDUARDO LUIS CAPRILE CARBAJAL**, identificado con DNI N° 07277564, interpone Recurso de Reconsideración, fundamentando que en su oportunidad con ingreso de fecha **20 de julio de 2018**, puso de conocimiento a la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, **que con fecha 4 de junio de 2018, se dio inicio a las obras preliminares para la ejecución del proyecto aprobado por la Declaración de Impacto Ambiental**. Además que como ente competente no se ha constatado o verificado plenamente, por ejemplo a través de un acta de fiscalización o documento fehaciente, sobre el inicio o no de las obras del proyecto dentro del plazo de tres (3) años, por ende, solicita reconsideración al mandato resolutorio de caducidad por haber iniciado la ejecución de obra dentro del plazo de certificación ambiental, el pasado 4 de junio del 2018, puesta a conocimiento de este ente rector el 20 de julio de 2018.

Que, sostiene el impugnante como fundamento del recurso de reconsideración que su representada, suscribió un contrato de construcción a suma alzada con la persona jurídica **BENAVIDES-ROMO GRUPO INMOBILIARIO S.A.C INSSITU**, con fecha 07 de mayo del 2018, cuyo objeto de ejecución de la obra de construcción del proyecto denominado “**ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP**” en un plazo de 174 días calendarios, el cual se inició el 04 de junio de 2018, tal como adjunta las documentales como medios probatorios.

Que, del acervo documentario obrante en el expediente administrativo, obra adjunto Carta suscrita por el Jefe de Operaciones **INSSITU**, Ing. Andrés Chumbe Montoro, dirigida a la impugnante **JANEDUS TRADING S.A.C** con fecha 28 de mayo de 2018, en el cual se indica que el 04 de junio de 2018 se dará inicio a las obras de proyecto denominado “**INSTALACION DE ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP**” para uso automotor de la empresa **JENDUS TRADING S.A.C** ubicado en la parcela R.C. N° 18849 Santa Ina (P) Sector Ejidos del Norte, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, adjuntando el cronograma de la obra.

Que, posteriormente el impugnante en ejercicio de su derecho administrativo contenido en el artículo 208° de la Ley 27444, con escrito con Hoja de registro y control N° 1417 de fecha 19 de setiembre de 2018, adjunta medio probatorio complementario a efectos de fundamentar su petitorio de reconsideración, consistente en Carta N° 065-2018-OEFA/ODES PIURA, de fecha 18 de setiembre de 2018; Informe de Supervisión N° 238-2018-OEFA/ODES PIURA, de fecha 14 de setiembre de 2018; y Proveído N° 05-2018-OEFA/ODES PIURA, sin fecha, suscritos por la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Piura, Abog. Úrsula Moses Chávez.

Que, se desprende del contenido del Informe de Supervisión N° 238-2018-OEFA/ODES PIURA, de fecha 14 de setiembre de 2018 suscrito por la Jefa de la Oficina Desconcentrada de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 174 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

Piura, en el numeral II.- Antecedentes, en su numeral 4.- “Al respecto, se realiza el análisis en gabinete de la documentación presentada por el administrado (JANEDUS TRADING SAC) ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante la OEFA), por lo que se tiene que con fecha 20 de julio de 2018, el administrado mediante Carta S/N registrada con la H.T. N° 2018-E01-61314, pone en conocimiento de OEFA que se iniciaron las obras de construcción, con fecha 04 de junio de 2018, subsanando de manera voluntaria la omisión de informar a la Autoridad en Materia Ambiental de Fiscalización Ambiental, de manera previa al inicio de las obras para la ejecución del proyecto. Al respecto cabe señalar de manera objetiva que la OEFA reconoce que el administrado ha subsanado de manera voluntaria el inicio de la ejecución del proyecto el 4 de junio de 2018, y comunicada a su representada el 20 de julio de 2018, lo cual constituye, una comunicación extemporánea, que de acuerdo a los plazos perentorios contenido en el Decreto Supremo 039-2014-EM, estos son insubsanables por mandato imperativo de la referida norma.

Que, como lo señala el artículo 38° que a la letra prescribe “**Antes del inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el Titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Ambiental Competente y a las autoridades en materia de fiscalización ambiental y de seguridad**”, en este contexto el verbo rector del citado artículo es **deberá**, que tiene naturaleza jurídica de obligación, mas no de carácter facultativo, por ende, el administrado tiene la obligación de comunicar antes de iniciar las labores correspondientes dentro del plazo de certificación ambiental, cuyo plazo para el administrado obra desde el 11 de junio de 2015 al 11 de junio de 2018; que de conformidad con el principio de verdad material contemplado en la Ley N° 27444, en el artículo IV, apartado 1, numeral 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, nuestra representada en el marco de sus competencias, atribuciones y facultades, ha cumplido con verificar plenamente los hechos, de acuerdo con la Carta de fecha 20 de julio de 2018 presentada por el impugnante, en el que indica que el pasado 4 de junio de 2018 inicio la ejecución de la obra de su proyecto, tal como lo acreditó con la Carta de fecha 28 de mayo suscrita por la empresa INSSITU SAC con quien suscribió contrato de ejecución de obra a suma alzada, con lo cual queda acreditado de manera objetiva que la impugnante incumplió lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, puesto que, dicha comunicación se realizó fuera del plazo, y los plazos son perentorios.

Que, la OEFA, señala en su análisis contenido en el numeral 19 del Informe de Supervisión N° 238-018-OEFA/ODES PIURA, contenido en su último párrafo “Asimismo, en lo




GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA


Resolución Directoral

Nº 174 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

concerniente a la comunicación realizada por el titular sobre el inicio de la obra, a las autoridades competentes, se advierte de la revisión y análisis de la documentación presentada y que obra en el expediente, que la unidad fiscalizable, subsanó de manera voluntaria su incumplimiento al haber informado tanto al OEFA (H.T. N° 2018-E01-61314), como a la DREM Piura y al OSINERMIN, mediante Carta S/N de fecha 20 de julio de 2018, ello en concordancia al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.



Que, al respecto hay que precisar que el TUO de la Ley 27444, prescribe en literal f) del numeral 1 del artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: “La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.



Que, de conformidad con lo prescrito en el TUO de la Ley N° 27444, contenido en el Artículo 253.- “Procedimiento sancionador. Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: inciso 3.- Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.

Que, se deduce objetivamente que para la OEFA, el impugnante se encontraba presuntamente inmerso en un eventual inicio de un procedimiento administrativo sancionador, frente a los hechos materia de reconsideración, toda vez que, se de manera objetiva, fue de aplicabilidad el TUO de la Ley 27444, prescribe en literal f) del numeral 1 del artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, por haber asumido de manera voluntaria, y comunicado con Carta de fecha 20 de julio de 2018, el inicio de la ejecución de obra el pasado 4 de junio de 2018, cuando tenía pleno conocimiento desde el 28 de mayo de 2018, por parte de su constructor INSSITU que la obra se iniciaba el 4 de junio de 2018, la cual no comunicó conforme lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en el plazo perentorio de vigencia de su certificación ambiental desde el 11 de junio de 2015 al 11 de junio de 2018.

Que, en el marco de la Ley N° 27444, contenido en el artículo IV, apartado 1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: numeral 1.1.-



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 174 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

Principio de legalidad; 1.2.- Principio de debido procedimiento; 1.4.- Principio de razonabilidad; 1.7.- Principio de presunción de veracidad; 1.11.- Principio de verdad material.

Que, de lo señalado en la Ley N° 27444 contenido en el Artículo 206.- Facultad de contradicción, apartado 206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

Que, la Ley N° 27444, prevé en el Artículo 207.- Recursos administrativos, apartado 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación c) Recurso de revisión. Y en el apartado 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En este contexto, el impugnante ha presentado su recurso de reconsideración dentro del plazo legal, el mismo que es materia de evaluación y análisis fáctico jurídico dentro del plazo señalado.

Que, el Artículo 208° de la Ley N° 27444, prescribe lo referido al Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, es de precisar que el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, prescribe en su artículo 3° primer párrafo, la responsabilidad ambiental de los titulares, “Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente”

Que, de igual forma señala el artículo 5° “Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental”.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 174 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

Que, el artículo 34° del citado cuerpo normativo, “La Resolución que aprueba el Estudio Ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al Titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión...”

Que, de manera taxativa señala el Artículo 38°.- Del inicio de ejecución de obras. **Antes** del inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el **Titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Ambiental Competente** y a las autoridades en materia de fiscalización ambiental y de seguridad”.

Que, en consecuencia, de conformidad con la Ley N° 27444, contenido en el Artículo 217.- Resolución.- 217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, es de señalar entre las principales disposiciones que regula el Reglamento para la protección ambiental en las actividades de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 39-2014-EM, prescribe en el artículo 13, que nos señala que **los Estudios Ambientales de obligatorio cumplimiento para la certificación ambiental contendrán:** Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) y la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE). Se señala además que las autoridades competentes y responsables para realizar la evaluación, supervisión y fiscalización ambiental de las actividades de hidrocarburos serán la OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Que, asimismo se establece que **una vez aprobado el Estudio Ambiental, se emitirá la Certificación Ambiental que facultará a su vez para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesario para la ejecución del proyecto de inversión, conforme con el artículo 34°, del citado cuerpo normativo. La vigencia de dicha Certificación pierde vigencia si, dentro del plazo máximo de 3 años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. El plazo podrá ser ampliado hasta 2 años adicionales por única vez y ha pedido sustentado del titular** tal como lo preceptúa el artículo 37° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM. En este contexto normativo, el impugnante tiene expedida su acción administrativa de presentar de conformidad con el artículo 37° deberá presentar el Estudio Ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

Que, en atención a los considerandos desarrollados su pedido deviene en improcedente el recurso de reconsideración, por carecer de fundamentos fácticos jurídicos, puesto que, ha vulnerado el artículo 38° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Estando al contenido del Informe Legal N° 233-2018/GRP-DREM-OAJ/JCBP; de la Dirección Regional de Energía y Minas – Piura, y,

Que, con la atribución establecida en el apartado “m” del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme a la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM; y estando con la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección Regional de Energía y Minas; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2017/GRP-GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 163A-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, interpuesta por la persona jurídica **JANEDUS TRADING S.A.C**, identificado con RUC N° 20289426486, debidamente representado por el ciudadano **EDUARDO LUIS CAPRILE CARBAJAL**, identificado con DNI N° 07277564, por los fundamentos fáctico jurídico expuestos en los considerandos, en consecuencia, confirmar la Resolución Directoral N° 163A-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar a salvo el derecho del impugnante peticionar administrativamente, de conformidad con lo prescrito en el artículo 37° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM presentar el Estudio Ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes, a fin de obtener la Certificación Ambiental.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la OEFA, copia de la presente resolución directoral y de los documentos que sustentan la misma, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- Publicar la presente resolución directoral, en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



Ing. Francisco J. Varillas Trelles
CIP 90820
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA